

Referencia: 30/2025/RRH\_CONNOM

## ANUNCIO

El Órgano de Selección que juzga el proceso selectivo para la creación de una Bolsa de Trabajo en la categoría profesional de Técnico Medio en Economía A2, en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2026, al objeto de realizar la 1ª y 2ª parte del ejercicio de la Fase de Oposición, ha adoptado los siguientes acuerdos:

### **PRIMERO: CALIFICACIÓN DEL SEGUNDO EJERCICIO:**

Una vez realizada la corrección, se otorgan las calificaciones en aplicación de lo establecido en las Bases de la Convocatoria que dice:

Consistirá en la resolución de un supuesto práctico adecuado a la plaza a la que se aspira propuesto por el órgano de selección y relacionado con las funciones propias de la categoría a la que se opta.

Será obligatorio aprobar la primera parte del ejercicio, para corregir la segunda. **Cada parte se puntuará con 10 puntos**, siendo necesario obtener como mínimo 5 puntos cada una de ellas.

Resultando las siguientes calificaciones:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	Puntuación
1	ATENCIA*MONTOYA,MARIA ISABEL	7,5
2	BARRANQUERO*VELA,HUGO	6
3	CAMACHO*MARTIN,SONIA	No apta
4	CLAVERO*PEREZ,FRANCISCO ASIS	No apto
5	DELGADO*RICO,FRANCISCO FERNANDO	5
6	FERNANDEZ*ROJAS,PATRICIA	9
7	GARCIA*PALOMO,NOEMI	No apta
8	GUIRADO*ATENCIA,MARIA PURIFICACION	5,75
9	LOPEZ*CANTALEJO,FATIMA	No apta
10	PEREZ*HIGUERA,PALOMA LUISA	No apta
11	RUIZ*JIMENEZ,JUAN CARLOS	No apto

### **SEGUNDO: CELEBRACIÓN CONCURSO Y ENTREVISTA 2ª PARTE EJERCICIO:**

Los aspirantes que hayan superado la fase de oposición son convocados para el próximo jueves 23 de abril de 2026 a las 12:00 horas para la celebración de la entrevista curricular, en el salón de Plenos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de esta ciudad.

La fase de concurso a la que no están convocados los aspirantes se celebrará con carácter previo a la entrevista el mismo día 23 de abril de 2026.

### **TERCERO: PUBLICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES Y PLAZO DE ALEGACIONES:**

Para general conocimiento y comprobación por los propios aspirantes se hace pública los criterios de corrección de la segunda parte de la prueba de conocimientos (tipo test), otorgándose a los/as interesados/as un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente publicación, para interponer las reclamaciones.

## **2ª PARTE DEL EJERCICIO DE LA FASE OPOSICIÓN BOLSA DE TRABAJO TÉCNICO MEDIO EN ECONOMÍA (A2)**

Con fecha 23 de abril de 2014, el Sr. "X" y la Sra. "Y", casados en régimen de gananciales, compran el inmueble "A", sito en el municipio de Vélez-Málaga, por un importe de 150.000 euros, más 7.000 euros de gastos varios inherentes a la compra, En ese momento, ejercicio 2014, el Valor Catastral del bien inmueble "A" era de 70.000 euros, con la siguiente distribución: Valor del suelo: 30.000 euros y Valor de la construcción: 40.000 euros, siendo su valoración de tasación hipotecaria de 105.000 euros. De igual forma, los servicios del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento tienen constancia de un valor de referencia catastral correspondiente al ejercicio 2014 por importe de 90.000 euros.

Con fecha 5 de febrero de 2025, el Sr. "X" y la Sra. "Y", venden el bien inmueble "A", al señor "Z", por un importe de 300.000 euros, menos 7.500 euros de gastos inherentes a la venta. En dicho ejercicio, 2025, el Valor Catastral del bien inmueble "A" era de 120.000 euros, con la siguiente distribución: Valor del suelo: 50.000 euros y Valor de la construcción: 70.000 euros. De igual forma, los servicios del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento tienen constancia de un valor de referencia catastral correspondiente al ejercicio 2025 por importe de 320.000 euros. No existen más datos de valoración en conocimiento oficial de los servicios del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento.

1. Determine el sujeto pasivo y contribuyente de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en cuanto a la venta del bien inmueble A, de fecha 5 de febrero de 2025, razonando dicha determinación, motivado con referencias legales. (1 punto)
2. Determine qué primera obligación recae sobre el Sr. (X) y la Sra. (Y), en cuanto a la transmisión inmobiliaria y la gestión del IIVTNU. Y qué opciones podrán tomar, para intentar que la liquidación resultante sea la más beneficiosa para sus intereses, motivado con referencias legales. (1,5 puntos)
3. Y, suponiendo que el Sr. (X) y la Sra. (Y) cumplen con su obligación en plazo, optando correctamente por el método de cálculo y aportando la documentación, realicen los cálculos para obtener la cuota de la liquidación tributaria más favorable, motivado con sus referencias legales. (4 puntos)
4. Si el 4 de marzo de 2020, el Sr. (X) y la Sra. (Y) hubieran disuelto su sociedad de gananciales en escritura pública, quedándose el Sr. X con la completa titularidad del bien inmueble A, ¿quién sería el sujeto pasivo y el contribuyente en la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en cuanto a la venta del bien inmueble A, de fecha 5 de febrero de 2025? ¿En qué afectaría esa disolución de la sociedad de gananciales para el cálculo de la cuota tributaria del IIVTNU, calculado en el punto 3? Mencionen los fundamentos legales, sin necesidad de realizar los cálculos. (1,5 puntos)

5. En el supuesto de que los servicios del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento tuviesen constancia oficial de que los servicios tributarios de la Junta de Andalucía comprobaron el valor de la transmisión llevada a cabo el 23 de abril de 2014, y resolvieron que el valor de la transmisión a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados era de 180.000 euros. ¿Como afectaría esta circunstancia al cálculo de la cuota tributaria de IIVTNU, en relación al hecho imponible sucedido el 5 de febrero de 2025? No realice el cálculo, sólo razone con fundamentos legales. (2 puntos)

### **Anexo-IIVTNU**

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Coeficientes aplicables (art. 107.4 TRLRHL)

<b>Periodo de generación</b>	<b>Coeficiente</b>
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,14
4 años.	0,16
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,20
8 años.	0,19
9 años.	0,15
10 años.	0,12
11 años.	0,10
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,09
16 años.	0,10
17 años.	0,13
18 años.	0,17
19 años.	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,40

### **Tipo de Gravamen**

El tipo de gravamen del impuesto será del 29%.

#### CRITERIO DE CORRECCIÓN

Los criterios de calificación del ejercicio, serán, entre otros, los siguientes: capacidad de análisis y resolución de los problemas planteados, la correcta aplicación de la normativa, presentación clara y organizada de la información, la correcta ortográfica.

1.- El sujeto pasivo y contribuyente son el Sr. X y la Sra. Y, en su condición de transmitentes del inmueble a título oneroso, de conformidad con el artículo 106.1.b) del TRLRHL:

***“Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente: b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.”***

2.- El Sr. X y la Sra. Y están obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración de la transmisión efectuada, en el plazo de treinta días hábiles desde el devengo, de conformidad con el artículo 110.2.a) del TRLRHL.

***“2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:***

***a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.”***

Para intentar que la liquidación resultante sea la más beneficiosa para sus intereses, podrán solicitar, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLRHL, la aplicación del método real de cálculo, aportando los títulos que documenten la transmisión y la adquisición. Si de dicha comparación resultara que el incremento de valor efectivo es inferior a la base imponible determinada por el método objetivo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, de conformidad con el artículo 107.5 del TRLRHL:

***“Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.”***

***“Artículo 104. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.***

***5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.***

***Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.***

***Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.***

*Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.*

*Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

*En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades."*

### **3.- CÁLCULO REAL:**

La base imponible por el procedimiento real se calcula aplicando la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición del inmueble. Para realizar el cálculo en este método, se tendrán en cuenta el valor de transmisión (300.000 euros) y el de adquisición (150.000 euros), conforme a los importes que constan en los títulos que documentan las operaciones.

Sobre dicho incremento se aplica el porcentaje que representa el valor catastral del suelo respecto del valor catastral total del inmueble en la fecha del devengo, obteniéndose así la parte del incremento que corresponde al terreno:

Valor catastral total (2025): 120.000 euros

Valor catastral del suelo (2025): 50.000 euros

Porcentaje del suelo:  $50.000 / 120.000 = 41,67\%$

Base imponible (método real):  $(300.000 - 150.000) = 150.000 \times 41,67\% = 62.505$  euros

**Cuota tributaria:  $62.505,00 \times 29\% = 18.126,45$  euros**

— Sr. "X" (50%): 9.063,22 euros

— Sra. "Y" (50%): 9.063,22 euros

Al tratarse de una sociedad de gananciales, realmente podría emitirse una sola liquidación.

### **CÁLCULO OBJETIVO:**

la base imponible en el método objetivo se calcula partiendo del valor catastral del suelo en el momento del devengo. La base imponible es el resultado de multiplicar dicho valor catastral del suelo por el coeficiente que corresponda al número de años completos de generación del incremento, aprobado por el Ayuntamiento sin superar los límites establecidos en el artículo 107.4 del TRLRHL.

Años completos transcurridos entre el 23/04/2014 y el 05/02/2025: 10 años.

Coeficiente aplicable: 0,12.

Base imponible (método objetivo):  $50.000 \times 0,12 = 6.000$  euros

**Cuota tributaria:  $6.000 \times 29\% = 1.740,00$  euros**

— Sr. "X" (50%): 870,00 euros

— Sra. "Y" (50%): 870,00 euros

Siendo la cuota resultante del método objetivo (1.740,00 euros) inferior a la del método real (18.126,45 euros), el método de cálculo más favorable para los contribuyentes es el **objetivo**.

**4.-** Al producirse la disolución de la sociedad de gananciales en escritura pública de fecha 4 de marzo de 2020, adjudicándose el Sr. X la completa titularidad del bien

inmueble A, el sujeto pasivo y contribuyente en la liquidación del IIVTNU correspondiente a la venta de 5 de febrero de 2025 sería exclusivamente el **Sr. X**, de conformidad con el artículo 106.1.b) del TRLRHL.

En cuanto a los efectos de dicha disolución sobre el cálculo de la cuota tributaria:

La adjudicación del inmueble al Sr. X en pago de sus haberes en la sociedad de gananciales no está sujeta al impuesto, de conformidad con el artículo 104.3 del TRLRHL, por lo que no interrumpe el período de generación del incremento de valor. La fecha de inicio del período computable sigue siendo la misma de **23/04/2014**, manteniéndose los mismos elementos de cálculo determinados en el punto 3.

La única variación respecto a lo calculado anteriormente es que se emitiría una única liquidación al Sr. X por el **100% de la titularidad transmitida**, resultando una cuota total de **1.740,00 euros** por el método objetivo, que recaería íntegramente sobre él en lugar de distribuirse al 50% entre ambos cónyuges. Es decir, la cuota tributaria total no se cambiaría.

**5.-** Para este supuesto, en el cálculo se tendrían en cuenta el valor de transmisión (300.000 euros, conforme al importe que consta en el título que documenta la operación) y el valor de adquisición (180.000 euros, por ser el valor comprobado por los servicios tributarios de la Junta de Andalucía en junio de 2016, a efectos del ITP y AJD), resultando un incremento de valor en este caso de 120.000 euros, conforme al artículo 104.5 párrafo tres.

*“Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.”*

En Vélez-Málaga a fecha de la firma electrónica.

El Presidente Órgano de Selección,  
El Jefe de Servicio de Gestión  
e Inspección Tributaria, en funciones  
de Titular del Órgano de Gestión Tributaria,  
por Decreto de Alcaldía 3109/2020, de 17 de junio.

Firmado electrónicamente por  
Manuel Rodríguez Marcos,  
el 13/04/2026, a las 14:25:56.